



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), dieciséis (16) de febrero dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CUENCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00235-00

1.- ASUNTO.

De oficio, estudiar la viabilidad de dejar sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 13 de julio y 25 de agosto de 2016.

Resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.- ANTECEDENTES.

El demandante, por intermedio de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, instauró demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecido en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Mediante auto calendarado 13 de julio de 2016¹ este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Con memorial radicado el 21 de julio de 2016, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.²

En auto de fecha 25 de agosto de 2016³, este Juzgado resolvió no reponer el auto del 13 de julio de 2016.

3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, resulta pertinente resaltar que atendiendo la posición reiterada en múltiples pronunciamientos por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁴, este Despacho venía declarando la falta de competencia para conocer

¹ Folios 41 a 44

² Folios 46 a 48

³ Folios 50 a 54

⁴ Providencias del 30 de septiembre de 2015, Magistrada Ponente: Doctora Julia Emma Garzón de Gómez. Radicados No.11001010200020150197600, No.11001010200020150230300; 30 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor

del presente asunto y ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva, tal y como resolvió en el caso bajo estudio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con recientes decisiones del H. Consejo de Estado en sede de tutela⁵, en las cuales dispuso amparar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los tutelantes, bajo la tesis que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de las demandas sobre sanción moratoria por pago tardío de las cesantías cuando la administración no ha reconocido expresamente dicha obligación, es decir, cuando existe controversia sobre el derecho; el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo sobre el tema en comento y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º del CPACA.

Así las cosas, de oficio se dejará sin efecto los autos proferidos por este Juzgado el 13 de julio y 25 de agosto de 2016 y en su lugar se dispone que conforme a lo contemplado en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

De igual manera, procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

Así se
da fe
de

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** los autos proferidos por este Juzgado el 13 de julio y 25 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS ARTURO CUENCA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la entidad demandada, **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150197700; 26 de agosto de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Rafael Alberto García Adarve. Radicado No.11001010200020150197900; 9 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicado No.11001010200020150226800; 24 de junio de 2015, Magistrado Ponente: Doctor José Ovidio Claros Polanco. Radicado No.11001010200020150168000; noviembre veintiuno (21) de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: Doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020140216200; junio veintiséis (26) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Wilson Ruiz Orjuela. Radicado No. 11001010200020130135200; agosto catorce (14) de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Doctor Henry Villarraga Oliveros. Radicado No. 11001010200020130112800.

⁵ Tutela (2ª instancia) Radicación 41001-23-31-000-2016-00363-01 de la Sección Cuarta, de fecha 13 de octubre de 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00132-01 de la Sección Primera, calendarada 3 de noviembre de 2016 y radicación 41001-23-31-000-2016-00150-01 de la misma sección, del 1 de diciembre de 2016.

MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
8. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, como apoderado principal y a la doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, como apoderada suplente en los términos y para los fines del poder visible a folios 11 y 12.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez